

LA TENENCIA DE LA TIERRA EN BOLIVIA A COMIENZOS DEL PERIODO REPUBLICANO * (1824-1880)

Sandra Pérez Stocco

Introducción

El presente artículo tiene como objeto realizar un modesto aporte para el estudio de los sistemas de tenencia de la tierra en Bolivia, desde del inicio de la época republicana hasta 1880. Intentamos analizar, con los elementos a nuestro alcance, los sistemas de tenencia de la tierra, la explotación agrícola, la economía del trabajo y el ordenamiento social en Bolivia; establecer, con sentido histórico y a través de la legislación, los antecedentes y evolución del problema de la tenencia de la tierra y la prestación gratuita de los servicios campesinos a los dueños de las haciendas; conocer las leyes reivindicativas de los derechos indígenas sobre las tierras que ocupaban y la situación legal de las tierras de comunidad, en la época que nos ocupa. Por último

* El presente artículo forma parte de una investigación realizada como becaria del CIUNC. -1994-1996-dirigida por la Prof, Ramona Herrera, cuyo tema es: La Evolución de los Sistemas de Tenencia de la Tierra en Bolivia, antes y después de la Revolución de 1952.

realizar una aproximación al tema del tributo indígena, directamente relacionado con los anteriores, principal sustento económico, aún en época republicana.

El tema aquí desarrollado forma parte de un trabajo de mayor alcance cronológico, cuyo tema es "La evolución de los sistemas de tenencia de la tierra, antes y después de la Revolución Nacional Boliviana en 1952". La razón de la elección de esta fecha no es casual, sino que la misma marca un hito fundamental en la historia contemporánea de Bolivia y sin duda por sus alcances, puede en varios aspectos de la vida nacional, señalarse un antes y un después.

La revolución, llevada adelante por el MNR -Movimiento Nacionalista Revolucionario- colocó en la presidencia a Víctor Paz Estenssoro. Entre los proyectos fundamentales del movimiento estuvieron: la nacionalización de las minas de estaño, el sufragio universal y la *reforma agraria* que se concretaría a través del Decreto N° 03464, que propugnaba cambios, no sólo en las estructuras de tenencia de la tierra, sino que significaba además un intento por liberar al campesino boliviano de los trabajos personales gratuitos.

Al hablar de este cambio revolucionario, planteado como necesario, se puede percibir que detrás del mismo existía una situación de disconformidad que llevó a los políticos bolivianos, sobre todo a partir de la Guerra del Chaco, a revisar la historia nacional y proponer cambios sustanciales al respecto.

Pero para poder comprender la situación en la que se encontraba el campesino boliviano en relación a la posesión de la tierra, hacia la mitad del siglo XX, fue necesario ocuparse en la búsqueda de los antecedentes que dieran fundamento a nuestro análisis.

Para tal fin, hemos debido remontarnos hasta el período prehispano, época en la cual, la amalgama de dos pueblos, los originarios aymaras y luego sus dominadores incas, conformaron un sustrato cultural indígena tan poderoso, del cual Bolivia, como le sucede a otras naciones americanas, no se ha podido desprender a pesar de todos los cambios producidos a través de cinco siglos de historia. El origen de nuestro objeto de análisis está allí, en la *marca* aymara, -voz que significa tierra, región- y

que era la tierra de dominio común, ya que entre los aymaras no existió la propiedad particular inmueble. La marca era dueña y soberana del territorio en que se hallaba establecida, y constituye el verdadero origen del llamado comunismo incaico, y no el *ayllu* que es una voz quechua que significa clase pobladora, linaje. Si bien esta época debe ser objeto de estudio en un capítulo aparte, valga la mención, ya que sólo desde ella se puede comprender mejor el significado de las llamadas tierras comunales y de las comunidades indígenas que existen hasta la actualidad.

Con la llegada de los españoles y la imposición de la encomienda, se superpuso la organización tradicional de las comunidades con los territorios entregados por la Corona a los encomenderos. Pero estas concesiones no fueron las únicas, por lo tanto la superposición de sistemas y distintos modos de acceso a la tenencia se complicó enormemente. Sin embargo, la colonización española no destruyó totalmente la organización comunitaria, pues le era indispensable para sus fines de administración, evangelización y aprovisionamiento alimenticio, pero fundamentalmente para proveer de mano de obra a los obrajes y las minas.

Cuando la actual República de Bolivia se constituyó como país independiente el 8 de agosto de 1825, lo hizo sobre el territorio de la colonial Audiencia de Charcas. Al nacer, la nueva nación contaba con 1.100.000 habitantes, de los cuales 800.000 eran indios, 200.000 blancos, 100.000 mestizos o cholos, 4700 negros esclavos y 2300 negros libres. No más del 20% hablaba español; el quechua y el aymara eran las lenguas de la inmensa mayoría.¹

Respecto al sector agrario que es el que nos ocupa, las unidades productivas básicas continuaban siendo las haciendas y las comunidades de indios. Los productos más importantes eran la quina, para elaborar quinina, la coca, maíz, la papa; la coca y la quina altamente comercializables fuera de la región, mientras que los otros productos eran básicamente para el consumo local.

Para el sostenimiento del gasto público de la nueva República de Bolivia, no eran suficientes ni la recaudación de los derechos aduaneros de Arica, que compartía con el Perú, ni los diezmos, ni los derechos derivados de la acuñación de monedas,

ni los impuestos a la producción minera, ni la confiscación de los bienes de las órdenes eclesiásticas. El soporte económico de la nueva república seguía siendo sin dudas el tributo colonial. El tema del tributo indígena en el Alto Perú ha sido estudiado por Sanchez Albornoz, entre otros, y merece una especial mención, si bien por su complejidad deberá ser motivo de un trabajo aparte. Pero no obstante se pueden señalar algunos hitos fundamentales que nos orienten respecto a su vigencia y transformación durante el período republicano.

En América, existen algunos ejemplos de reformadores ilustrados como el obispo Manuel Abad y Queipo, en México, y su seguidor José María Luis Mora, que ya a comienzos del siglo XIX, habían hecho campaña en contra del tributo indígena, sosteniendo que era necesaria la igualdad absoluta legal y fiscal. Para ello había que suprimir el tributo, aunque desde luego deberían comenzar a pagar la alcabala. Al igual que los demás liberales de la época, hablaban de dividir la propiedad comunal y convertirla en individual privada.²

Como antecedentes fundamentales podemos mencionar la excención del pago del tributo que las Cortes de Cádiz extendieron en 1811 a todos los dominios americanos; pero las expediciones organizadas desde Buenos Aires al Alto Perú, lejos de acatar esta resolución, se dispusieron a levantar nuevas revistas con el propósito de actualizar las listas de tributarios y la percepción del impuesto. Patriotas rioplatenses como Castelli y Pueyrredón coincidían en reclamar la pronta designación de los comisionados para la numeración. El 4 de febrero de 1811 Castelli solicitó confirmación del nombramiento de Mariano Antesana como comisionado para la revisita de Moxos y Chiquitos. El 7 de mayo del mismo año Pueyrredón, presidente de la Junta Provincial de Yamparaes, propuso nombres de comisionados, pero una vez expulsado el ejército porteño, no se llevaron a cabo estos cometidos. Finalmente la abolición del tributo en el antiguo Virreinato del Río de la Plata, al que pertenecía el Alto Perú, fue decretada por la Junta Provisional el 1 de setiembre de 1811 y ratificada por la Asamblea Constituyente el 12 de marzo de 1813.

Pero este alivio duró poco para los indígenas del Alto Perú. La merma de la recaudación fiscal, en momentos en que la guerra

absorbía sumas cuantiosas, obligó al Virrey Abascal, ahora con jurisdicción sobre la región, a reconsiderar la situación. Dejar de obedecer al gobierno de España, en virtud de la facultad de que gozaban los virreyes para suspender la ejecución de las leyes, hubiera sido el mayor escándalo para los insurgentes y causa de un nuevo descontento general entre los indios. Abascal en su Memoria de Gobierno decía que no quedaba otro recurso que el de cumplimentar aquella disposición, pero había que estimular la fidelidad de los súbditos para que concurriesen voluntariamente a sostener los gastos del Estado. Así fue como el Virrey estableció una contribución voluntaria de los indios con carácter temporal, pero ésto fue mal recibido por ellos. Las Cortes habían previsto la sustitución del tributo por otro impuesto que deberían pagar todas las clases del Estado y no sólo los indígenas; desde luego las clases que antes habían estado exentas lo recibieron muy mal.

Una vez vuelto Fernando VII al trono, rectificó la política de la Cortes al respecto- por Real Cédula del 1 de mayo de 1815- y restableció la obligación de los naturales con el nombre de contribución, fue sólo un cambio de nombre, pero el impuesto siguió siendo el mismo.

Dicha Cédula se promulgó en Perú el 5 de octubre de 1815, poco antes de que las tropas argentinas fueran expulsadas por tercera y última vez. Por más de nueve años la contribución fernandina fue recolectada en el Alto Perú. El restablecimiento del régimen constitucional en España en 1820 no reivindicó el legado de las Cortes de Cádiz, esta vez los liberales se mostraron más prudentes en materia fiscal.

"Por ésto, tanto en Bolivia como en Perú, fue indispensable restablecer en 1826 el tributo (abolido por Bolívar en 1825) al que teóricamente todos los hombres indígenas entre los 18 y 50 años estaban sujetos durante el período colonial. El tributo había sido sustituido por la contribución directa, un impuesto directo general sobre la propiedad urbana y rústica y sobre los ingresos individuales. Para los indios suponía solo tres pesos al año,

menos de la mitad de lo que habían pagado antes. Muy pronto el gobierno se dio cuenta del efecto pernicioso que ello tenía en los ingresos fiscales. Como consecuencia, el 2 de agosto de 1826, Sucre firmó el decreto que restablecía el tributo, decisión que sancionaba el retorno a la estructura fiscal que, al igual que en período colonial, dividía a la sociedad boliviana en varios estratos con finalidad impositiva. A pesar de las vicisitudes que se sucedieron, tal como veremos, el tributo continuó existiendo hasta 1882".³

Los Decretos Bolivarianos.

Al concluir el dominio español en el Alto Perú y todavía en medio de los regocijos por la independencia, Bolívar repitió el 22 de diciembre de 1825 en Chuquisaca el gesto solemne de suprimir una vez más la contribución impuesta a los indígenas con el nombre de tributo. Hubo un decreto precursor, el de Cúcuta, en el que había quedado extinguido para la Gran Colombia. La ley votada por el Congreso de Cúcuta promulgada el 11 de octubre de 1821 decía:

"Los indígenas de Colombia, llamados indios por el código español no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributo".⁴

Bolívar no tuvo dudas que en el Alto Perú, la independencia debía ir unida a temas de justicia agraria. Ese pensamiento se transluce a través de sus decretos, que tendieron a la entrega de la tierra a los desposeídos; en definitiva pensaba en la propiedad individual del trabajador campesino.

" Bolívar, desde Perú ya comenzó a legislar, sobre todo en materia económica, pretendiendo entregar a la raza indígena las tierras de las cuales estaba

en posesión, pero no en propiedad, y suprimiendo la contribución indígenal que por su origen significaba un oprobio sobre esa raza vencida. Los proyectos de Bolívar, así generosos como fueron, se quedaron escritos, pues eran de imposible aplicación en un estado como era el recién constituido de Bolivia, en el cual la revolución no fue otra cosa que un cambio de títulos y etiquetas, quedando intacta la constitución socio-económica de tipo feudo-colonial que casi persistió hasta nuestros días".⁵

El Decreto de Trujillo del 8 de abril de 1824 y el Decreto del Cuzco del 4 de julio de 1825, dados por Simón Bolívar en su calidad de Presidente de Colombia y encargado del poder dictatorial de la República de Perú, fueron puestos en vigencia en Bolivia el 29 de agosto de 1825. Ese día el Mariscal Antonio José de Sucre, desde su cuartel en la Paz, dicta la Resolución General, en la cual se comunicaba que a partir de ese momento comenzarían a regir ambos decretos.

La Resolución del 29 de agosto de 1825 decía:

"Que se ejecute en estas provincias el Decreto expedido en el Cuzco a 4 de julio último, como también los de la misma fecha que favorecen a los indios: Secretaría general. Cuartel de La Paz, a los 29 días de agosto de 1825. Al Exmo. Sor Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre. Exmo Sor. Puestas en el conocimiento de S.E. el Libertador, las comunicaciones V.E. se sirvió incluir en nota de 26 del presente y que tengo la honra de devolver, me manda decir a V.E. que todas las usurpaciones de tierras a los indígenas, se salvan con el Decreto expedido en el Cuzco a 4 del próximo pasado. S.E. dispone que dicho Decreto se publique y ejecute en estas provincias, como igualmente todas las demás que favorecen a los indios. Soy de V.E. ----Exmo. Sor Felipe Santiago

Estenós".⁶

Bolívar expresaba en sus consideraciones al inicio de ambos decretos que la decadencia de estas provincias era consecuencia del desaliento con el que se labraban las tierras por hallarse ellas en posesión precaria o arrendamiento. Expresaba que nunca se les había dado a los indígenas el goce de la posesión de las tierras y que muchas veces sus tierras se hallaban usurpadas por los caciques y recaudadores, por lo tanto no se había desarrollado en la forma debida la agricultura del país. De todos modos como el naciente estado nacional, al que pertenecían todas las tierras sobrantes, se hallaba sin fondos para terminar la guerra contra los españoles podía disponer de ellas y venderlas. Como sea, pero Bolívar tenía la convicción de que en la constitución política de la nueva República, radicaba el progreso de la hacienda, el fomento de los ramos productivos como un elemento superador y orientador de las voluntades individuales.

Por el Decreto de 1824 el libertador otorgaba a los indígenas poseedores de tierras la condición de propietarios, con la sola restricción de no poderlas enajenar. Por el de 1825, ordenaba la distribución en favor de todo indígena a razón de dos topos, o sea cuatro mil varas cuadradas en los parajes regados y de ocho mil varas cuadradas, o sea cuatro topos en los terrenos de temporal. En los terrenos de yungas, la unidad se fijó en dos catos por cada indígena. El cato tiene en Nor Yungas la medida de 20×20 metros = 400 m^2 y en Sud Yungas varía esta medida, pues tiene $25 \times 25 = 625 \text{ m}^2$.

Los decretos mencionados forman un todo orgánico inspirado en principios liberales.

A modo de síntesis podemos decir que cuatro hechos caracterizan la política agraria de Bolívar:

- 1) La constitución de la propiedad privada campesina
- 2) La suspensión de la servidumbre
- 3) La institución del salario
- 4) La abolición del tributo indigenal

1) Para el primer punto de nuestro esquema nos basaremos en el Decreto del Cuzco 4-7-1825, el cual en sus artículos 6º y 7º se expresaba de esta manera:

"... cada indígena de cualquier edad y sexo recibirá un topo de tierra en los lugares pingües y regados y en los lugares privados de riego y estériles, recibirá dos topos".⁷

2) En cuanto al segundo punto, nos remitiremos a los artículos 1º y 2º de otro decreto de la misma fecha que el anterior y también firmado en el Cuzco, en cuyo espíritu se establecía que para que los indígenas trabajaran era preciso un contrato libre del precio de su trabajo; decía el art. 2º:

"Se prohíbe a los prefectos de los departamentos, intendentes, gobernadores y jueces; a los preladados eclesiásticos, curas y tenientes, hacendados, dueños de minas y obrajes que puedan emplear a los indígenas contra su voluntad en faenas, septimas, pongueajes y otros servicios domésticos y rurales".⁸

3) Además agregaba en el segundo decreto expedido en el Cuzco el 4-7-1825:

"Los jornales de los trabajadores de minas, obrajes y haciendas, deberán satisfacerse, según el precio que contraten, en dinero constante sin obligarles a recibir especies contra su voluntad y a precios que no sean corrientes de plaza".⁹

4) Finalmente respecto a la obligación del tributo el Art. 1º del Decreto expedido en Chuquisaca el 22-12-1825 disponía:

"La contribución impuesta a los indígenas por el gobierno español, con el nombre de tributo, quedará abolido luego que se haya enterado al tercio

vencido en el presente mes de diciembre"¹⁰.

La política agraria de Bolívar, que hablaba de la igualdad entre los ciudadanos, molestó a la clase terrateniente. Luego de un año se dejaron en suspenso dichos decretos por la Ley del 20 de setiembre de 1826, dictada por el Congreso Constituyente.

"Suspende el Decreto de 4 de Julio de 1825 referente al de Trujillo, en orden a la repartición de tierras a los indígenas". "El Congreso General Constituyente de la República Boliviana ha decretado lo siguiente: Art. Unico: Queda suspenso la ejecución del decreto de 4 de julio de 1825 expedido en el Cuzco y referente al de Trujillo de 8 de abril de 1824 en orden a la repartición de tierras a los indígenas; entre tanto que los Prefectos de los Departamentos informen sobre el número de ellos y la porción de terrenos sobrantes, para que según su localidad se modifique y asigne lo que cada uno se le conceptue necesario.

Comuniquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la Sala de Secciones en Chuquisaca a 20 de setiembre de 1826. Matias Terrazas Presidente. Manuel José de Asin, Diputado Secretario. José María Salinas, Secretario. Palacio de Gobierno en Chuquisaca a 20 de setiembre de 1826. Ejecutese. Antonio José de Sucre. El Ministro del Interior, Facundo Infante".¹¹

No obstante, la Ley que acabamos de transcribir no tuvo carácter definitivo, pues el mismo Congreso sancionó tres meses después, reglas mediante las cuales se podían adquirir tierras. Los indígenas podrían adquirir las tierras, que fueran baldías, solicitándolo por escrito al Gobernador de cada provincia, y se les adjudicarían a perpetuidad, y no las podrían enajenar sino hasta pasados diez años. Los títulos se les darían en calidad de

propietarios graciosos. En este caso en lugar de la contribución indigenal se determinaría, más adelante, la cuota anual que pagarían como propietarios. Si cuando se fijara la cuota que debían pagar como propietarios, no pudieran hacerlo, devolverían las tierras adjudicadas y seguirán pagando la contribución indigenal.

La distribución de las tierras nunca tuvo lugar y la servidumbre reapareció o tal vez la expresión más adecuada es que nunca desapareció. Una de las pruebas legislativas más fehacientes la podemos ver a los pocos años durante el gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz, mediante el Decreto Supremo del 2 de julio de 1829, se disponía en su art. 2º:

"Los gobernadores y curas podrán tener un pongo, un mulero y una mitani mujer de edad, con calidad de que turnen por semanas, que no podrán ser empleados de otros ejercicios, que no les exijan utensilios";

y en el art. 3º

"A los gobernadores es permitido tener dos postillones, y los corregidores uno, para la circulación de las órdenes oficiales; éstos deben también turnar por semanas".¹²

En definitiva la República no mejoró las condiciones laborales de la época de la colonia.

Como se puede inferir a través del texto de las leyes que se fueron sancionando, se restableció el tributo con el nombre de contribución indígenal, ya que ésta era importante para el erario público; por lo tanto los indígenas pasaron a ser ocupantes de tierras fiscales.

A modo de conclusión parcial, sobre estos primeros años de la época republicana, sirven las palabras de Carlos Montenegro:

"En términos generales, puede establecerse así el

esquema social de los primeros días republicanos: la masa india, sujeta a servidumbre económica y personal como durante el coloniaje; la clase popular india-mestiza, ocupando igual que antes, en las poblaciones urbanas el último escalón de las castas que dividían la sociedad colonial misma. En el ápice de esta sociedad, "una aristocracia de descendientes de los conquistadores, de nobles y grandes hacendados", a la cual se sumaron por causa de la Revolución tanto la plutocracia minera y comercial cuanto la clase letrada y los ex funcionarios de la corona. Sin estar exactamente en el plano medio, pero sí debajo de esta aristocracia de cuño hispánico, una capa social criolla-mestiza identificada en el curso de la guerra libertadora que hizo una sola tendencia del sentimiento y el interés antimonárquico y anti-extranjero".¹³

La Legislación Posterior.

Por una Ley del 28 de setiembre de 1831, se declaraba en favor de los extinguidos caciques de sangre y sus descendientes, la propiedad de los terrenos que como tales poseían y gozaban en tiempos del gobierno español. También se declaraba la propiedad a favor de los indígenas contribuyentes, de los terrenos en cuya pacífica posesión se hubieran hallado por más de diez años.

Pero el 7 de febrero de 1834 se les negó personería jurídica a las comunidades, prohibiendo que los tribunales de la República admitieran peticiones a nombre de aquellas.

Durante el gobierno del General José Ballivián (1841-1847), se produjo una pugna entre el latifundio y la comunidad indígena. Los indígenas, miembros de las comunidades, fueron declarados simples enfiteutas ya que el dominio directo de las tierras que usufructuaban correspondía al Estado (14 de diciembre de 1842).

El Estado podría distribuir las tierras como quisiera.

Recién durante el gobierno del General José María Achá (1861-1864), se expedirá el Decreto Supremo del 28 de febrero de 1863, por el cual se volvían a poner en vigencia: el Decreto del 4-7-1825 y la Ley del 28 de setiembre de 1831.¹⁴

El Decreto de 1863 ponía nuevamente en vigor los principios proclamados en 1825, elevando a los indígenas poseedores de las tierras a la calidad de propietarios y disponiendo que los sobrantes fueran adjudicados a los indígenas que no las poseían. De este modo se buscaba hacer cesar la injusticia que se cometió con ellos en los tiempos de la dominación española, y que había continuado después de la independencia por largos años hasta la presente época -usando las palabras del artículo 6º del Decreto-. Pero en el mismo 1863, la Asamblea derogó el Decreto Supremo y postergó para otra oportunidad el reparto de las tierras.

La permanente falta de recursos llevó a Mariano Melgarejo (1864-1871) a dictar el Decreto del 20 de marzo de 1866 destinado a apoderarse de las tierras de comunidad, las mismas que desde tiempos inmemoriales, poseían los indígenas del Altiplano.

Durante este gobierno, Bolivia ingresó en un nuevo período en cuanto a la legislación agraria. En realidad se siguió con la tradicional posición de que las tierras poseídas por los indígenas eran tierras del Estado. Melgarejo para solucionar sus problemas financieros, inició su administración con el decreto mencionado, declarando propietarios con dominio pleno a los indígenas que poseyeran tierras del estado, mediante el pago al gobierno de una suma entre los 25 y 100 pesos; se dispuso que los indígenas que en término de 60 días no hubiesen recabado su título, serían privados de la propiedad de sus tierras para ser puestas en remate público. Desde luego para poder cumplir con dichas disposiciones no fueron pocas las veces que se debió recurrir a la fuerza del ejército.

Pero este decreto encerraba una terrible trampa, ya que era de esperar que el indígena nunca se enteraría y por lo tanto no podría cumplir con las condiciones del mismo. Así fue como dichas tierras de comunidad fueron adjudicadas en pública subasta y la familia de Doña Juana Sánchez y los favoritos del tirano las obtuvieron por sumas ínfimas. Se despojaba a una raza

de sus tierras y los resultados que por ello obtenía el gobierno, no eran tan significativos.

Un mes después, en abril de 1866, Melgarejo expidió otro decreto , para que se confrontaran los datos de la revisita de 1843, con el empadronamiento vigente, para descubrir las sayañas que se hallaban indebidamente poseídas por blancos y mestizos. Se ordenaba en consecuencia que estas tierras del Estado conocidas con el nombre de sayañas, sean vendidas por cuenta del fisco, especialmente aquellas que en los yungas del Departamento de La Paz, se hallaban poseídas por elementos no indígenas. Se declaraba dueño de dominio útil, al poseedor de la sayaña y como tal acreedor a una parte del precio obtenido en el remate.

Finalmente y como corolario de esta impopular política del caudillo, en la Ley del 28 de setiembre de 1868, sancionada por la Asamblea Nacional, se dicta la reversión en favor del Estado de todas las tierras llamadas de origen y de comunidad, para ser vendidas en pública subasta. La misma consta de 32 artículos en los que se establecía detalladamente el modo en que se haría la venta de tierras del Estado, ya que en dicha ley se declaró que las tierras de comunidad eran de propiedad del Estado y que en tal virtud, debían atender los gastos del servicio nacional y cubrir la deuda interior. Esta ley sirvió para que el caudillo arrebatara las tierras a sus adversarios políticos y premiara a sus allegados, servidores y parientes con grandes latifundios.

La ejecución de esta ley despertó la resistencia y la protesta de todas las clases sociales. Para imponerla Melgarejo autorizó todas las violencias y hasta matanzas de los indígenas. La medida era de por sí injusta, pero se hizo más indeseable aún porque los principales compradores fueron favoritos, familiares y secuaces del caudillo. Tanto exceso causó una resistencia armada que acabó con la caída del régimen. Dice Casto Rojas refiriendose al tema:

"Durante el año 1869 se hizo la dilapidación más lastimosa de las tierras de comunidad, cuya subasta hasta el 31 de de diciembre alcanzó a Bs. [Bolivianos] 856.550 de los que solo Bs. 177.537

se pagaron en dinero y la mayor cantidad, ésto es Bs. 679.013 fueron pagados en papeles fiscales. Al año siguiente continuaron las ventas alcanzando un valor nominal de Bs. 352.829.59. Sumadas ambas cifras, las comunidades fueron vendidas por un total de Bs. 1.209.892.20. El errado concepto que se tiene de la capacidad económica del indio, ha originado esas y otras expoliaciones que han perjudicado la riqueza pública y privada[...].¹⁵

Como consecuencia del proceso de despojo llevado a cabo por Melgarejo se produjeron levantamientos indígenas en 1869, 1870 y 1871, y se podría decir que esta población participó activamente en el derrocamiento del caudillo. Luego del golpe de estado llevado a cabo por Agustín Morales (1871-1872), que derrocaria a Melgarejo, aparecerían las medidas reparadoras entre las cuales, sin duda por su alcance debe citarse en primer lugar la ley del 31 de julio de 1871 dictada por la Asamblea Constituyente.

Pero no obstante ya en enero de ese año, el gobierno revolucionario vencedor de Melgarejo, había dictado la Orden Suprema del 19 de enero de 1871 por la cual se les restituían a los indígenas sus tierras de comunidad. Esta orden en su primer artículo pedía a los nuevos funcionarios del proceso reorganizador que comenzaba, que se hiciera entender a los indígenas comunarios que se hallaban en plena posesión de los antiguos derechos que gozaban respecto de sus terrenos, como lo habían estado antes de la injusta usurpación que les hizo el tirano.

La ley del 31 de julio de 1871 fue corroborada por la del 9 de agosto, y en ellas se declaraban nulas todas las ventas, adjudicaciones o enajenaciones de las tierras comunales de cualquier clase hechas por el gobierno de Melgarejo. Y al mismo tiempo prometía otorgar a los indígenas el pleno ejercicio del derecho de propiedad. Sin embargo, ésto no significó ni el restablecimiento de la propiedad comunal, ni la transformación del indio en un jornalero sin tierra. Las tierras no volvieron a poder de los indios, aunque hubo excepciones como en Pacajes.¹⁶ En cuanto al tributo, éste fue suprimido del presupuesto nacional,

pero los indios no quedaron exentos de pagarlo; en adelante su recaudación fue confiada a la administración departamental, hasta su abolición en 1882.

El 10 de agosto de 1874 se instaló en Sucre la Asamblea Ordinaria; una de las primeras medidas que sancionó fue la Ley de Exvinculación de Tierras de Comunidad, por la cual las mismas quedaban abolidas. El 5 de octubre de 1874, fecha de la ley, persistiendo en los móviles que inspiraron el decreto dictatorial del Libertador del año 1824, como así también el espíritu de las leyes de 1831, 1863 y 1871, se declaraba el derecho de propiedad absoluto de los indígenas sobre sus respectivas pertenencias, así las tuvieran en calidad de originarios, forasteros, agregados o bajo cualquiera otra denominación; pudiendo en consecuencia vender o ejercer toda otra forma de dominio sobre sus terrenos, desde la fecha en que se les extendieran sus títulos, en la misma manera y forma en que se establecen las leyes civiles respecto a las propiedades de los demás ciudadanos. Los indios quedaban así dueños de sus tierras con todos los derechos inherentes a su condición de propietarios individuales, pagando los impuestos de tales.

Se consideraban sobrantes los demás terrenos que no se hallasen poseídos por los indígenas y como tales pertenecientes al Estado. Se daban por extinguidas las comunidades indígenas, ya que a partir del momento en que se confirieran los títulos de propiedad, la ley no reconocería a las mismas. Por lo tanto ningún individuo o comunidad de individuos, podrían tomar nombre de comunidad o ayllu, ni apersonarse por éstos ante ninguna autoridad. Así cada indígena tendría que gestionar por sí o por medio de un apoderado.

Esta ley confería al gobierno la capacidad de proceder a una distribución de las tierras de la comunidad, mediante comisiones revisadoras encargadas de consolidar la posesión otorgando los correspondientes títulos de propiedad y sometiendo al terrateniente a un nuevo impuesto.

Posteriormente disposiciones relativas a la aplicación de la ley de Revisita, establecieron que las tierras de origen consolidadas en la época del coloniaje, mediante cédulas de composición otorgadas por los visitadores y revisadores en nombre de la

Corona de España estaban excluidos de las nuevas revisitas, pero sujetas al pago del impuesto territorial.¹⁷

Según palabras de Miguel Urioste:

"En 1874, culminó una campaña para abolir el sistema de propiedad comunal e instaurar la propiedad privada de la tierra".¹⁸

Conclusión

A modo de reflexión final podemos decir que, si bien se observó cierta estabilidad en la permanencia de las comunidades indígenas, durante todo el siglo XIX los gobiernos intentaron suprimir su existencia corporativa y establecer una república de pequeños propietarios de acuerdo con el ideario liberal. Tales amenazas contra la comunidad de indígenas comenzaron con los decretos bolivarianos.

Respecto al tributo colonial, podemos afirmar que fue uno de los principales soportes del tesoro. En la era liberal, el tributo pasó a llamarse contribución indígena. La recaudación de la contribución había hecho necesaria la división de la población indígena en tres categorías fiscales:

- indios originarios que tenían acceso a la tierra.
- indios forasteros, con acceso a menor cantidad de tierra.
- indios sin tierra.

A esta contribución se sumó otra, la de "castas", es decir el impuesto que debían pagar los otros estamentos no indios de la sociedad.

La imposición del tributo indígena había ido ligada históricamente a la propiedad de la tierra y esta conexión a través de un proceso bastante irregular también se desgastó después de la independencia. La ideología liberal que animó la independencia, en efecto, era opuesta al mantenimiento de instituciones que trabasen la irrestricta circulación de los bienes y las personas en el mercado. Por ello la existencia misma de la comunidad de

indígenas quedó amenazada por el decreto de Bolívar del 8 de abril de 1824 al declarar que los indios tenían derecho de propiedad sobre sus tierras y por consiguiente el derecho a alienar sus tierras a terceros. El propósito implícito de esta decisión era crear una clase de prósperos pequeños propietarios independientes.

Sin embargo, los resultados fueron diferentes. Muy pronto las autoridades percibieron las amenazas que se cerciaban sobre la población indígena como resultado de esta decisión, razón por la cual se postergaría su aplicación.

A mediados del siglo XIX se produjo una mayor diferenciación entre los campesinos indios. Este proceso se reflejó en un acceso desigual a las parcelas de tierra y también en una participación desigual en el pago del tributo. El número de los originarios (nativos de la comunidad con mayor grado de acceso a la tierra), forasteros (llegados de fuera, con menos tierra), y agregados (como los forasteros, pero con menos tierra o sin tierra), que pagaban tributo creció entre 1770 y 1838. En estas cifras se basa Heraclio Bonilla para sostener, en contra de otros, que si bien en forma generalizada se ha dicho que el siglo XIX en Bolivia había sido el escenario de la expansión de las haciendas a costa de las tierras y de los hombres de las comunidades, el análisis de los padrones de tributarios revelan lo contrario, ya que mientras el número de población tributaria de las comunidades iba en aumento, en las haciendas el volumen de los tributarios disminuía. Para este autor entre 1838 y 1877, contrariamente a lo que se dice tradicionalmente, las haciendas y las comunidades crecieron juntas, en vez de que las primeras se expandieran a expensas de las últimas.¹⁹

Heraclio Bonilla dice:

"En la primera mitad del siglo que siguió a la independencia, la economía boliviana se basó en la agricultura y en la ganadería y las estructuras agrarias mantuvieron su carácter colonial; es decir las haciendas y las comunidades de indígenas eran aún, y en gran medida son todavía, las unidades productivas donde trabajaban y vivían los indios

que constitúan el núcleo de la población rural. Hasta 1866 la comunidad, o por lo menos el uso de sus parcelas de cultivo por parte de la población indígena fue garantizada por las autoridades al igual que habían hecho los españoles. A diferencia del período colonial, tal política ahora no obedecía a asegurar la reproducción de la fuerza de trabajo nativa que era indispensable para el funcionamiento de la minería, sino más bien de garantizar que el Estado dispusiera de manera constante de los recursos indispensables para hacer frente a los gastos corrientes y mantener el orden en el campo. Tributario y comunero constituían, en efecto, una unidad indisociable. Hasta la década de 1860, cerca del 40 por 100 de los ingresos de la república provenían precisamente del tributo pagado por los indios".²⁰

Respecto de la política agraria de Melgarejo y de la posterior rectificación, llevada a cabo durante el gobierno de Morales, son necesarias más investigaciones que clarifiquen los hechos. No obstante hay coincidencia entre las distintas corrientes historiográficas en considerar a la época del tirano, como la del mayor asalto a la propiedad de los indios. El decreto del 20 de mayo de 1866 declaró propietarios a los indígenas que poseían terrenos del Estado a condición de que pagaran una cantidad entre 25 y 100 pesos al registrar sus títulos individuales. Quienes no lo hicieran en el plazo de 60 días quedarían privados de la propiedad y sus tierras serían subastadas públicamente. El alcance de este decreto se acentuó cuando en setiembre de 1868 la Asamblea Nacional Constituyente declaró las tierras de la comunidad de propiedad del Estado, al mismo tiempo que cancelaba el tributo indígena. La contribución indígena fue sustituida por la contribución personal de 4 bolivianos y el establecimiento del impuesto sobre la tierra. La primera equivalía a 5 pesos que los indios sin tierra habían pagado siempre, mientras que la contribución predial reemplazaba ahora al antiguo tributo que habían pagado los indios con tierra. Ya se ha dicho que la compra

de las tierras, con bonos del gobierno depreciados, no resolvió los problemas financieros del Estado. Pero los acreedores convirtieron esos títulos en capital y se consolidaron en el sector agrícola. Todos ellos, en general no percibieron la tierra como un medio de producción, sino más bien como fuente de una renta estable y como reserva negociable en la obtención de capital para hacer pequeñas y medianas inversiones en el sector minero.

La ley de Exvinculación explícitamente negaba la existencia jurídica de las comunidades indígenas libres y al mismo tiempo declaró que los comunitarios tendrían en adelante el derecho de propiedad absoluta sobre las propiedades, hasta entonces usurpadas por ellos. Este fue sin duda un nuevo ataque contra la propiedad indígena y una puerta abierta para la expansión del latifundio. Aunque no obstante para que este último se consolidara serían necesarias otras fuerzas del progreso es decir la minería, el mercado internacional y los ferrocarriles.

Muchos autores consideran que con estas leyes se abrió una brecha irreversible en el dique que protegía a la comunidad indígena de la hacienda, y así se prepararía el camino para la expansión de los grandes latifundios para cuando nuevas fuerzas dinamizaran el conjunto de la economía rural.

A partir de aquí -y haciendo una división muy simplista, pero útil- las opiniones de los estudiosos de esta realidad, se bifurcaron en dos grandes ramas ideológicas básicas: los que consideraban que se les hacía un bien a los indígenas, al integrarlos al sistema jurídico de la propiedad privada, dándoles sobre sus tierras todos los derechos, y los que consideraron que con dichas leyes, a partir de los Decretos del libertador y la legislación posterior inspirada en ellos, lo que se hacía era destruir la comunidad indígena, destruyendo así, la más intrínseca identidad cultural.

No obstante, la legislación bolivariana, alabada por unos y criticada por otros, es sin duda el primer referente importante de la época republicana sobre estos temas.

Pero, tal vez para que nuestros lectores tengan una opinión global de la situación de la época, podamos citar a Valentín Abecia Baldivieso, que con acierto concluye afirmando:

"Apenas iniciada la República, con fuerza ciega se desataron torbellinos de pasiones encontradas, ya no por ideales como en la etapa anterior, sino más bien por mezquinos intereses de grupo y sobre todo por ambiciones personales. En verdad estos hombres estaban en pugna por sus propias ambiciones. Todos ellos pertenecían a una clase dirigente que había sustituido al poder español. No luchaban por cambiar la situación económica del país, constituían una oligarquía acomodada al latifundio y a la deficiente explotación minera, frente a la mayoría de la población formada por los campesinos indígenas y los mestizos que se ocupaban del pequeño comercio o la artesanía. Para estas dos últimas clases la situación no había variado, sobre todo para el campesino-minero que era explotado".²¹

Citas y Notas

1. Bonilla, Heraclio. *Perú y Bolivia*. pág. 223. En: Bethell, Leslie. *Historia de América Latina. 6. América Latina Independiente 1820-1870*. Barcelona, Editorial Crítica, 1991.

2. Cfr. Trabajo presentado por la Prof. Sandra Pérez Stocco, para el Curso de Posgrado, dictado por el Dr. E. Acevedo. "*Las propuestas de un liberal del siglo XIX sobre los sistemas de tenencia de la tierra en México*". Sin publicar.

3. Bonilla, Heraclio. Op. cit. 226.

4. Sanchez Albornoz, Nicolás. *Tributo abolido, tributo repuesto. Invariantes socioeconómicas en la Bolivia republicana*. En: Halperin Donghi, Tulio. (compilador). *El ocaso del orden colonial en Hispanoamérica*. Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1978. 247 págs.

5. Vazquez Machicado, Humberto; De Mesa, José; Gisbert, Teresa; De Mesa Gisbert, Carlos. *Manual de Historia de Bolivia*. 4º ed. La Paz, Editorial Gisbert, 1994. Pág 338.

6. ALP LML, C6, N°9, Digesto Agrario. Pág.2
7. Ibid. pág.3
8. Decreto 4-7-1825, Art. 1° y 2°. En Urquidi, Arturo. *El Feudalismo en América y la Reforma Agraria Boliviana*. Cochabamba, Ed. Los Amigos del Libro, 1966. pág 168.
9. Ibid. pág.168
10. Decreto 2-12-1825. Ibid. pág 168
11. Digesto Agrario. Op. Cit. Págs. 4 y 5
12. Urquidi, Arturo. Op. Cit. Pág. 169.
13. Montenegro, Carlos. *Nacionalismo y Coloniaje*. Buenos Aires, Ediciones Pleamar, 1967. Págs. 69-70.
14. Digesto Agrario. Op. Cit. 6-9.
15. Sanjines, Alfredo. *La Reforma Agraria en Bolivia*. 2° ed. La Paz, s/e, 1945. págs. 289-290.
16. Bonilla, Heraclio. Op. Cit. Pág. 232. Pacajes constituye una de las excepciones donde los indios reconquistaron sus tierras en 1871.
17. Para conocer el texto de algunos artículos de esta ley, que no aparece transcrita en el Digesto Agrario que nos ha servido de base, hemos podido consultar la codificación hecha por Abdón Calderón .
18. Urioste, Miguel. *Segunda Reforma Agraria. Campesinos, tierra y educación popular*. La Paz, CEDLA, N° 1, 1987. Pág. 18.
19. Bonilla, Heraclio. Op. Cit. Pág. 230. El autor se ha basado para arribar a estas conclusiones en los datos que aparecieron en: Dalence, José María. *Bosquejo Estadístico de Bolivia*, publicado en 1851.
20. Ibid. págs. 229-230.
21. Abecia Baldivieso, Valentín. *Historiografía Boliviana*. La Paz, Juventud, 1973, Pág. 191.

Bibliografía

- ABECIA BALDIVIESO, Valentín. *Historiografía Boliviana*. 2º ed. La Paz, Juventud, 1973. 588 págs.
- ALBO, Javier. *¿Bodas de Plata? o Requiem por una Reforma Agraria*. 2º ed. La Paz, CIPCA, 1983. Cuaderno de Investigación N° 17. 105 págs.
- ANTEZANA ERGUETA, Luis. *Proceso y Sentencia a la Reforma Agraria en Bolivia*. La Paz, Puerta del Sol, 1979. Colección Luces y Sombras.
- ARJONA COLOMO, Miguel. *Historia de América. En cuadros esquemáticos*. Madrid, EPESA, 1976. Vol.II, Segunda Parte. América del Sur. 197 Págs.
- BONILLA, Heraclio. *Perú y Bolivia*. En: Leslie Bethell. *Historia de América Latina. 6. América Latina Independiente. 1820-1870*. Barcelona, Editorial Crítica, 1991. 473 págs.
- DELER, J.P.; Saint Geours, Y. (compiladores). *Estados y Naciones en Los Andes. Hacia una Historia Comparativa. Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú*. Instituto de Estudios Peruanos-Instituto Francés de estudios Andinos. 1986. 668 págs.
- DIAZ REMENTERIA, Carlos. *El Patrimonio Comunal Indígena. Del Sistema Incaico de Propiedad al de Derecho Castellano*. Págs. 105-139 En: Levaggi, Abelardo. *El Aborigen y el Derecho en el Pasado y el Presente*. Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1990.
- FERRAGUT, Casto. *La Reforma Agraria*. Págs. 446-457. En: Delgado, Oscar. *Reformas Agrarias en América Latina. Procesos y Perspectivas*. México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1965.
- GARCIA, Antonio. *La Reforma Agraria y el Desarrollo Social*. Págs. 403-445. En: Delgado, Oscar. *Reformas Agrarias en América Latina. Procesos y Perspectivas*. México, Fondo de Cultura Económica, 1965.
- GARCIA, Raúl Alfonso. *Diez Años de Reforma Agraria en Bolivia. 1953-1963*. La Paz, Dirección Nacional de Informacio-

- nes, 1963. 76 págs.
- KLEIN, Herbert. *Orígenes de la Revolución Nacional Boliviana. La Crisis de la Generación del Chaco*. La Paz, Juventud, 1987. 440 págs.
- LEMA PELAEZ, Raúl. *Las Banderas del Movimiento Nacionalista Revolucionario*. La Paz, Los Amigos del Libro, 1979. 411 págs.
- MONTENEGRO, Carlos. *Nacionalismo y Coloniaje*. Estudio preliminar por Dardo Cúneo. Buenos Aires, Ed. Pleamar, 1967. 224 Págs.
- MONTENEGRO, Carlos. *Inversiones Extranjeras en América Latina*. La Paz, Puerta del Sol, 1962. 94 págs.
- PEÑALOZA CORDERO, Luis. *Nueva Historia Económica de Bolivia. El Estaño*. La Paz, Los Amigos del Libro, 1985. 233 págs.
- RAMOS, Pablo. *Siete años de economía boliviana*. 4º ed. La Paz, puerta del Sol, 1982. 257 págs.
- SANCHEZ ALBORNOZ, Nicolás. *Tributo abolido, tributo repuesto. Invariantes socio-económicas en la Bolivia republicana*. En: Halperin Donghi, Tulio (compilador). *El ocaso del orden colonial en Hispanoamérica*. Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1978. 247 págs.
- SANJINES, Alfredo. *La Reforma Agraria en Bolivia*. 2º ed. reformada. La Paz, 1945. 498 págs.
- URQUIDI, Arturo. *El Feudalismo en América y la Reforma Agraria Boliviana*. Cochabamba, Los Amigos del Libro, 1966. 411 págs.
- VAZQUEZ MACHICADO, Humberto; Mesa, José de; Gisbert, Teresa; Mesa Gisbert, Carlos de. *Manual de Historia de Bolivia*. 4º ed. La Paz, Ed. Gisbert, 1994. 638 págs.
- ZONDAG, Cornelius. *La Economía Boliviana. 1952-1965. La Revolución y sus Consecuencias*. (trad. de Mariano Baptista Gumuncio). La Paz-Cochabamba, Los Amigos del Libro, 1968. 317 págs.

Fuentes

CALDERON, Abdón. *Codificación de Leyes, Decretos, Ordenes Supremas, Circulares y otras disposiciones. Referentes al Sistema Agrario o Tierras de Ex-Comunidad, a partir de 1824 a 1927 inclusive*. La Paz, Talleres Gráficos La Prensa, 1918. 88 págs.

Digesto Agrario. Comentado. (a completar). *Borrador del Estudio sobre el Régimen Agrario Boliviano y Recopilación de Leyes y Decretos sobre el tema*. 37 págs. Borradores y originales de diversos trabajos. Catálogo del Fondo León M. Loza. Fondo León M. Loza. Procedencia: Instituto Boliviano de Cultura. (Archivo Histórico de La Paz). ALP. LML

Documentos Bolivianos. Bustinza, Anacleto. *Ley Agraria o Proyecto del Honorable Sr. Acosta*. La Paz, Imprenta El Progreso, 1878.